



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1416/2021

ACTOR: IRVING MISAEL JORDÁN
BELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO E INGRID
ESTEFANIA FUENTES ROBLES

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio local con clave de expediente TEE/JEC/157/2021, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Irving Misael Jordán Bello
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio Juan R. Escudero, en el estado de Guerrero
Comisión de Honestidad o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios del Estado	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Resolución	La emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veintiséis de abril, al resolver el medio de justicia partidista con clave CNHJ-GRO-1130/2021.
Sentencia impugnada	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el once de mayo, en el expediente TEE/JEC/157/2021, que desechó la demanda presentada contra el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente con clave CNHJ-GRO-1130/2021
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de ese partido político para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 59, que resulta orientadora en el presente caso.



II. Registro de candidatura. A decir del actor, el veintiséis de febrero, se registró como aspirante a la candidatura para una regiduría del Ayuntamiento.

III. Primer juicio electoral ciudadano local. El dieciséis de abril, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, dando origen a la integración del expediente identificado con clave TEE/JEC/072/2021.

Mediante acuerdo plenario de veinte de abril, el Tribunal local determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Honestidad para que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

IV. Resolución. El veintiséis de abril, la Comisión de Honestidad, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, resolvió la controversia planteada por el actor, en el sentido de declarar improcedente el medio de justicia partidista que habría motivado la integración del expediente con clave CNHJ-GRO-1130/2021. La resolución le fue notificada por correo electrónico al actor.

V. Segundo Juicio electoral ciudadano local.

1. Demanda. Inconforme con la determinación antes precisada, el uno de mayo, el actor presentó demanda de juicio electoral dirigida al Tribunal local.

El medio de impugnación quedó radicado con clave TEE/JEC/157/2021 del índice del referido órgano jurisdiccional local.

2. Sentencia impugnada. El once de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio electoral ciudadano promovido por el actor en el sentido de desechar la demanda, al considerar que había sido presentada de manera extemporánea.

VI. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El quince de mayo, el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia impugnada.

2. Recepción y Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de diecinueve de mayo, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave de expediente **SCM-JDC-1416/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

2. Radicación. Una vez recibido el expediente, mediante acuerdo de veintiuno de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

3. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de primero de junio, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda del actor; y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró **cerrada la instrucción**, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y ostentándose



como aspirante a la candidatura para una regiduría del Ayuntamiento por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en la que determinó desechar la demanda del promovente por considerar que su presentación fue extemporánea, lo cual estima, le genera perjuicio; supuesto normativo y entidad federativa que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito, en la cual consta su nombre y firma autógrafa, señala el acto controvertido, así como los hechos y conceptos de agravio en los cuales basa su impugnación.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplida ya que el presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al promovente, según consta en autos, el once de mayo, de modo que el plazo para impugnar transcurrió entre los días doce y quince del mismo mes.

En ese sentido, si el actor presentó su escrito de demanda el quince de mayo, es evidente que se satisface el requisito de oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen tales requisitos, toda vez que el juicio de la ciudadanía es promovido por un ciudadano, por propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura de MORENA, para una regiduría del Ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia impugnada, mediante la cual se desechó la demanda que presentó en la instancia local, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, puesto que no existe algún medio de defensa ordinario que el promovente deba agotar antes de acudir a la Sala Regional.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional procede al análisis del fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.



CUARTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios

El actor controvierte la sentencia en la que la autoridad responsable determinó desechar su demanda al considerar que se presentó de manera extemporánea, por lo que, en su concepto, tal determinación fue indebida y vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, toda vez que el promovente señala que la autoridad responsable tomó en consideración que la Comisión de Honestidad le notificó la Resolución mediante correo electrónico el veintiséis de abril, la cual, desde su perspectiva, fue indebidamente valorada.

Ello, señala el actor, debido a que él tuvo conocimiento de la Resolución, mediante la vista ordenada por el Tribunal local el veintinueve de abril.

En consecuencia, pretende que esta Sala Regional, revoque la sentencia impugnada y ordene al Tribunal local conocer el fondo de la controversia planteada ante esa instancia.

B. Análisis de agravios.

Esta Sala Regional estima que los motivos de descenso expuestos por el actor son **infundados**.

La calificativa obedece a que, contrario a lo señalado por el enjuiciante, fue adecuada la valoración que la autoridad responsable hizo de la notificación de la Resolución, realizada mediante correo electrónico por la Comisión de Honestidad.

En principio, resulta oportuno mencionar que el actor no niega haber señalado ante la Comisión de Honestidad, como medio para oír y recibir notificaciones, una cuenta de correo electrónico, que fue precisamente la vía que empleó ese órgano partidista para practicar la notificación de la resolución.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 60, inciso c), de los Estatutos de MORENA⁴ y en el artículo 12, inciso e), del Reglamento de la Comisión de Honestidad⁵, las notificaciones que se practique durante la tramitación de los procedimientos instaurados en esa instancia partidista podrán hacerse por medios electrónicos.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente es posible advertir que, tal como lo estimó el Tribunal local, la notificación de la resolución se realizó al promovente a través de la cuenta de correo electrónico representación.jurica.gro@gmail.com, el veintiséis de abril. Cabe destacar **que la referida cuenta de correo electrónico es coincidente con la que el actor señaló en su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local**, dirigido al Tribunal local, para oír y recibir notificaciones, lo cual permite deducir que se trata de un medio que el actor ha utilizado para tales efectos.

Asimismo, de la constancia de la notificación se aprecia que al correo electrónico se adjuntó un elemento gráfico denominado “*Irving Misael Jordán Bello-improcedencia*”; asimismo, en el asunto se señaló que

⁴ Artículo 60

[...]Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

[...]

c. Por correo ordinario o certificado;

[...]

⁵ Artículo 12 del Reglamento de la CNHJ:

[...]Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

[...]



se notifica acuerdo de improcedencia. En ese sentido, es posible deducir que, en efecto, se envió la Resolución impugnada al actor mediante el correo electrónico del veintiséis de abril.

De igual forma, resulta importante destacar, que el actor, en el apartado denominado “HECHOS” de su escrito de demanda, en específico, el identificado con el numeral ocho, **reconoce expresamente haber tenido conocimiento de la resolución el veintiséis de abril.**

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, es de especial trascendencia, ya que aun y cuando con posterioridad el actor señala haber tenido conocimiento de la resolución derivado de la vista ordenada por el Tribunal local mediante proveído del veintinueve de abril, emitido en los autos de diverso juicio electoral ciudadano, este órgano jurisdiccional estima que no puede considerarse que esa orden genere un nuevo plazo para impugnar, como lo plantea el actor.

Es así, ya que la notificación que debe atenderse válida es la practicada por la Comisión de Honestidad a través de la cuenta de correo electrónico que el enjuiciante señaló para tales efectos y que es coincidente con la que proporcionó para el mismo fin ante la instancia jurisdiccional local, dado que, al ser un medio reconocido en la normativa partidista, resulta eficaz para cumplir el objetivo de hacer del conocimiento al actor del acto primigeniamente impugnado, el cual reconoce haber conocido el veintiséis de abril.

Además, es de precisarse que la Sala Superior ha validado las notificaciones realizadas a través de correo electrónico por la

Comisión de Honestidad⁶, toda vez que este medio está previsto en la normativa interna de ese partido político y tomando en cuenta que la parte actora consiente implícitamente que las comunicaciones del medio de defensa partidista se practiquen a través de un correo electrónico al haber sido proporcionado una cuenta para tales efectos y sin que existan elementos de prueba que contradigan la fecha de envío de la comunicación.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que, si bien, para generar la certeza de que la notificación se realizó mediante correo electrónico la persona destinataria que recibió la documentación respectiva, puede, por ejemplo, emitir un acuse de recepción. Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación.

No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó.

En ese sentido, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo.

En el caso, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local valoró y tomó en consideración la constancia de notificación por correo electrónico remitida por la Comisión de Honestidad, de la cual concluyó que, en efecto, la notificación se había practicado al actor el

⁶ Al resolver, entre otros juicios de la ciudadanía, el identificado con clave SUP-JDC-767/2021.



veintiséis de abril y que se realizó conforme a la normatividad de los Estatutos de MORENA y el Reglamento de la CNHJ, por vía electrónica y en la dirección que el mismo actor señaló para tal efecto ante el Tribunal local.

Por tanto, tal y como lo señaló la autoridad responsable, el plazo legal para interponer el medio de impugnación conforme al artículo 11, de la Ley de Medios del Estado, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, y en relación con el artículo 10, que señala que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, el plazo para promover el medio de impugnación local transcurrió del **veintisiete de abril al treinta de abril**.

Siendo trascendental, como previamente se destacó, que el actor, reconoce de manera expresa en su escrito de demanda haber conocido la Resolución controvertida ante el Tribunal responsable, el veintiséis de abril.

Por consiguiente, si la resolución fue notificada al actor el veintiséis de abril y la demanda de juicio local se presentó ante el Tribunal responsable el uno de mayo, es evidente que ésta fue presentada de forma extemporánea, tal y como lo determinó la autoridad responsable, conforme a lo establecido en artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios del Estado.

En consecuencia, al quedar demostrada la extemporaneidad en la presentación de la demanda en el juicio electoral local identificado con clave TEE/JEC/157/2021, lo conducente es confirmar el desechamiento determinado por el Tribunal local.⁷

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional para validar la comunicación eficaz a través de ese medio en el Incidente de inejecución de sentencia del expediente con clave SCM-JDC-546/2021, así también en el juicio de la ciudadanía identificado SCM-JDC-1034/2021 para considerar oportuno el medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor⁸ -en la cuenta señalada en su escrito de demanda- y al Tribunal local; y, por estrados a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹.

⁸ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación